

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO BERNAL**

No.253684089001 2019 00044 00

De las excepciones de mérito propuestas en tiempo por la curadora *ad litem* del demandado, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días (num. 1º, art 443 del C. G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez (2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY 14 de octubre de 2021

La Secretaria,

KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS

Constancia Secretarial

El término del traslado de las excepciones de mérito establecidas en el artículo 443 del Código General del Proceso comienza a correr los días 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021. Inhábiles 16, 17, 18, 23 y 24 de octubre del año en cita.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria

94

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF:	PROCESO 20190044
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BERNAL DIEGO FERNANDO

NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía # C.C. 52.338.185 de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional No. 199.236 del C. S. de la J., actuando en el presente proceso como apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal procedo a descorrer las excepciones presentadas por la Curadora ad litem, en los siguientes términos :

Respecto de la excepción denominada **"VIOLACION DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES"**

El fundamento básico de esta excepción es que a su parecer los pagares no fueron diligenciados conforme a la carta de instrucciones. Desde ya ruego a su señoría que se niegue esta excepción la cual solo busca dilatar el proceso y no es conducente, además es improcedente , como se demostrará en la explicación que procederé a dar más adelante, y con ella no se desvirtúa la validez del título valor pagaré, el cual cumple con todos los requisitos , de ser claro, expreso y exigible.

Por lo anterior procedo a dar explicación para la debida interpretación del pagaré y la carta de instrucciones.

1.- Afirma la curadora que en la carta de instrucciones no existe un numeral 1.1. "concepto de otros" que, según su contestación, se encuentra en los hechos de la demanda. Realizando un estudio detallado de la demanda presentada, no encuentro en ninguno de sus ítems que se haya solicitado o informando ese numeral cobrando o insinuando que se deben otros conceptos. como tampoco se observa cobro de otros conceptos en las pretensiones, ni en el auto por medio del cual se libró mandamiento.

Por lo anterior no se está realizando ningún cobro por este concepto y el diligenciamiento del pagaré se efectuó conforme a la carta de instrucciones.

Con todo lo anterior la señora Curadora Ad litem, no es diligente con la contestación de la demanda y al parecer desde el momento en que solicita en las pretensiones, no se libre el mandamiento de pago a un BANCO diferente al que represento, realiza la contestación de la demanda, revisando otros documentos diferentes a los del traslado de esta demanda, confundiendo y tratando de confundir al despacho para que no continúe la ejecución. y más que cumplir con su obligación para vigilar el debido proceso, confunde y dilata desgastando el aparato judicial.

2. A la excepción denominada **"COBRO DE LO NO DEBIDO"** En cuanto al **Pagare No. 03109610003877**

La Curadora Ad litem , fundamenta esta excepción , interpretando de manera errada el artículo 94 del Código General del Proceso, afirmando que este artículo indica que los intereses de mora comienzan a ser exigibles a partir de la notificación de la demanda.

Nuevamente de antemano ruego a su señoría que se tenga por no contestada la demanda por inconducente, improcedente, y por economía procesal.

Procedo a explicar a la señora Curadora Ad litem, que los **INTERESES DE MORA** , se comienzan a cobrar al día siguiente del vencimiento del plazo para que se reintegre el dinero dado como préstamo.

la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:



«Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.»

Se observa con claridad que la ley 45 considera el cobro de intereses moratorios sólo a partir de la mora. Lo anterior significa que el interés de mora empieza a "correr" a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

El código de comercio en su artículo 884 establece:

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»

Con lo anterior su excepción no tiene ningún fundamento legal y debe ser despachada desfavorablemente.

Presenta la misma excepción para el **Pagare No. 031096100003881**, como ya se explicó, los intereses de mora se están solicitando conforme a ley.

Se descorre en debida forma la contestación de la demanda y las excepciones presentadas, y solicito respetuosamente a su señoría:

Por las facultades otorgadas al señor juez y por economía procesal solicito se de por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que su fundamento es erróneo, como se demostró anteriormente y se omita la constitución en audiencia, ya que en ella se debe debatir, controvertir, las excepciones y pruebas solicitadas con la contestación y en este caso la misma debe darse por no contestada, por contener fundamentos no constitutivos de este proceso, y fundamentos jurídicos no aplicables al caso en estudio, por lo anterior su señoría ruego se dicte sentencia anticipada.

Del señor juez,

Atentamente,

NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO
C.C. No 52.338.185 de Bogotá D.C.
T.P. No 199.236 del C.S. de la J.

Correo electrónico ruizmendezabogados@gmail.com

CELULAR 3108739907

PROCESO 20190044 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERNAL DIEGO FERNANDO

Norkcia Mendez <ruizmendezabogados@gmail.com>

Mar 19/10/2021 8:06 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jrmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
lauritabarrios_123-15@hotmail.com <lauritabarrios_123-15@hotmail.com>; nmmendez80@hotmail.com
<nmmendez80@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (94 KB)

TRASLADO DE EXCEPCIONES BERNAL DIEGO FERNANDO.pdf;

SEÑOR

JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE JERUSALEN - CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF:	PROCESO 20190044
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BERNAL DIEGO FERNANDO

RESPETADOS DOCTORES

Reciban un cordial saludo

Anexo memorial, recorriendo las excepciones propuestas, para el proceso de la referencia de antemano agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

**NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO
ABOGADA EXTERNA BANCO AGRARIO
CELULAR 3108739907
RUIZ MENDEZ ABOGADOS**


 Republica De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Jerusalem Cundinamarca
 CORRESPONDENCIA
 Recibido hoy. 19 OCT 2021
 Hora: 8:06 AM
 Quien Recibe: [Signature]
 Fotos: Recibido por medio
electronico.

Informe Secretarial

Jerusalén, 5 de noviembre de 2021, Al despacho del señor Juez con memorial de la parte ejecutante en donde describe e traslado de las excepciones propuestas.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.